



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00174-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	OLGA LIBIA ESCOBAR ARANGO
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
<b>Auto Interlocutorio</b>	462

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado WILMAR ALFREDO CAMPO BALBIN, portador de la Tarjeta Profesional número 377.889 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra la señora OLGA LIBIA ESCOBAR ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.551.168, con base en el PAGARÉ número 47720 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47720 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales reposan en la sede administrativa del ente demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a su favor por la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.230.987.533) por concepto del capital adeudado en el pagaré número 47720 suscrito a favor de su poderdante el día primero (1º) de diciembre de 2021.

Como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del pagaré número 47720,, con espacios en blanco y con su respectiva carta de

instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, ambos suscritos por el señor OLGA LIBIA ESCOBAR ARANGO, los días primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libraremos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

En escrito separado solicita el apoderado de la ejecutante se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-735204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín sur. (Antioquia), el que aquel denunciara como de propiedad de la señora OLGA LIBIA ESCOBAR ARANGO.

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso<sup>1</sup>, procederemos a su decreto. Para su inscripción secretaría librera, para ante el registrador de instrumentos públicos de Andes, los oficios del caso.

Es de advertir que una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de los bienes objeto de cautela. Desde ya se ordena que para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisionará a las Inspecciones Municipales de Policía de Medellín, **conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, COMUNIQUESE a la autoridad administrativa comisionada la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y désele acceso al expediente electrónico.**

**Igualmente, remítase al apoderado de la parte demandante, para que adelante ante el comisionado el respectivo trámite.**

**También indíquesele a los comisionados que se les faculta para que nombren depositario de bienes y dentro de los parámetros legales les señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.**

---

<sup>1</sup>Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a la señora OLGA LIBIA ESCOBAR ARANGO que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, la siguiente suma de dinero:

MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.230.987.533), por concepto del capital adeudado y no pagado del pagaré número 47720 que otorgara el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo.

**SEGUNDO:** Indicar al señor OLGA LIBIA ESCOBAR ARANGO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-735204 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín sur. (Antioquia), el que la demandante denunciara como de propiedad de la señora OLGA LIBIA ESCOBAR ARANGO..

Para su inscripción de dicha medida cautelar secretaría librará, para ante el registrador de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, el oficio del caso y una vez realizada tal actuación administrativa se decidirá lo relativo al secuestro del bien objeto de cautela. Desde ya se ordena que para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisionará a las Inspecciones Municipales de Policía de Medellín; **conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 39 del Código General del Proceso, COMUNIQUESE a la autoridad administrativa comisionada la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y désele acceso al expediente electrónico.**

**Igualmente, remítase al apoderado de la parte demandante, para que adelante ante el comisionado el respectivo trámite.**

**También indíquesele a los comisionados que se les faculta para que nombren depositario de bienes y dentro de los parámetros legales les señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.**

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a la ejecutada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del código general del proceso e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**QUINTO:** Ordenar que, conforme lo dispone el Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) de la iniciación de este proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** Reconocer personería para litigar en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA al abogado WILMAR ALFREDO CAMPO BALBIN, portador de la Tarjeta Profesional número 377.889 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 133** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deca34f9c03cfd3a9a020a06c0fda27b0a9c536b93409f33edb714dd612a03a**

Documento generado en 09/08/2023 11:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**